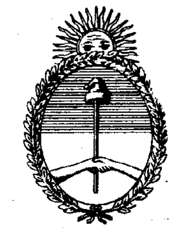
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.837

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

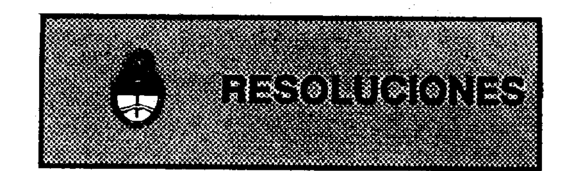
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3342/93

Modifícase el Anexo I de la Resolución 2018/93.

Bs. As., 28/12/93

VISTO la Res. ANA Nº 2018/93 (B. O. Nº 27.701 del 13/08/93) y la nota 713.000-551/93 de la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo previsto en el Art. 4 de la Res. ANA 2018/93, y teniendo en cuenta que la C. N. E. A. solicita la eliminación del control previo a la importación de aquellos equipos o sus partes que ingresen sin fuente de material radiactivo.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse del Anexo I de la Res. 2018/93 las subpartidas 90.22.21 - 90.22.29 y 90.22.90, quedando sujetas las mercaderías allí encuadradas, al alcance del Anexo II de la citada Resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (R. O. U.), a la Secretaría Administrativa de la ALADI (R. O. U.) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Dirección Nacional de Aduanas de América Latina, España y Portugal, cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 13/94

Prorrógase la inscripción provisoria de la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas.

Bs. As., 8/2/94

VISTO las Actuaciones Nros. 29.560/92- Cpos 1/3 ANSSAL; Actuación Nº 29.649/92-ANSSAL y Actuación Nº 29.552/92-ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 15 del Ministerio de Salud y Acción Social se designó Delegado Normalizador en la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas (RNOS Nº 1-2450) a fin de garantizar la institucionalización y propiciar la normalización de dicha Obra Social;

Que resulta oportuno y necesario prorrogar la inscripción provisoria de la Obra Social mientras dure el término de gestión del Delegado Normalizador;

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar la inscripción provisoria en el Registro Nacional de Obras Sociales de la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas (RNOS Nº 1-2450) a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución 028/93 hasta el término del mandato del Delegado Normalizador designado por Resolución MSAS 15/94;

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para actualizar el legajo de la Obra Social, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese, previa publicación. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 17/94

Determínase un nuevo encuadramiento de la Obra Social de Artistas de Variedades.

Bs. As., 17/2/94

VISTO la Act Nº 31.324/93- ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que el Delegado Normalizador — Res Nº 886-93-MS y AS- en la OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES, inscripta bajo el Nº 1-0150 eleva informe con relación al estado de situación de la entidad;

Que del informe en cuestión surge que la Obra Social no cuenta con capacidad operativa para brindar las prestaciones médico-asistenciales, que corresponden a los beneficiarios obligatoriamente comprendidos, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 23.660;

Que con el objeto de salvaguardar la salud de la población beneficiaria de la Obra Social cabe determinar un nuevo encuadramiento;

Que para tal fin se considera, de acuerdo con la doctrina administrativa aplicada pacíficamente en la materia, la existencia de otras obras sociales que brindan cobertura a los trabajadores que realizan actividades afines;

Que asimismo, se establece un destino cierto para los recursos con que se habrá de sostener el otorgamiento de los servicios prestacionales;

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones contenidas en los arts. 27, inciso 6) y Art. 42 de la Ley 23.660 y la Res MS y AS 48/93.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aportes y contribuciones previstos por el Art. 16 de la Ley 23.660 correspondientes a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia y sus grupos familiares primarios que deben resultar beneficiarios de la Obra Social de Artistas de Variedades (RNOS Nº 1-0150) deberán canalizarse a través de las Obras Sociales que a continuación se indican, teniendo en cuenta la actividad que efectivamente realice el trabajador y el ámbito territorial en el que la lleve a cabo:

1-0020 Obra SOCIAL de Actores

1-0710- Obra Social del Personal del Espectáculo Público

1-1280- Obra Social de Músicos

1-1290 Obra Social de Músicos de Cuyo

1-1300 Obra Social de Músicos de Mar del Plata

Art. 2º — El personal beneficiario referido en el Art. 1º de la presente es el que realiza las especialidades artísticas que se describe a continuación:

Animadores (Maestros de ceremonias), Bailarines/as: Clásicos, Modernos, Folklóricos, Tangos, Acrobáticos, Internacionales, Solista o Integrantes de Ballet o Conjuntos, Patinadores sobre ruedas o Hielo, Vedette, Segunda Vedette, Figuritas, Modelos Desnudos Strip Tease, Travestis, Transformistas, Cantantes, Folkloristas, Melódicos Internacionales, Solistas de Tango, que no sean integrantes de orquestas constituidas y que su actuación sea permanente en la orquesta, Artistas Circenses, Faquires, Ilusionistas, Magos, Malabaristas, Trapecistas, Amaestradores de Animales, Alambristas, Payasos, Tonys, Prestidigitadores, Contorsionistas, Titiriteros, Barristas, Ecuestres, Icaristas, Equili-

SUMARIO

bristas, Maestro de Pista, y toda aquella persona que ejecuten números Artísticos en Espectáculos Circenses, Glosistas, que se desempeñen en Teatros de Revistas, Confiterías y Locales denominado de Clase "A", Cómicos: cuya actuación se realice en lugares y condiciones establecidas para el Glosista; Conjuntos Musicales, siempre que su actividad no sea netamente instrumental, Excéntricos Musicales. Están también comprendidos los coreógrafos, Bailarinas de Pista con o sin alternación con el Público, Recitadores, Actos de Transmisión de Pensamiento, Fonomímicos Mimos, Parodia y Pantomima de Lucha, Disc-Jockey, Ayudantes de Figuras Principales que actúen en: Televisión, Radios, Teatros, Teatros de Revistas, Circos, Cafés, Bares, Salas de Baile, Hoteles, Boites, Restaurantes Locales Clase "A". Los lugares de actuación además de los ya detallados podrán ser todos aquellos que circunstancialmente brinden espectáculos ya sean cerrados o al aire libre;

Art. 3º — Este Organismo resolverá las situaciones no previstas por la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 19/94

Dase de baja al Instituto Nacional de Obras Sociales para el Personal de la Administración Pública Nacional y sus Entes Autárquicos y Descentralizados.

Bs. As., 17/2/94

VISTO el DECRETO Nº 2359/93, de fecha 15 de noviembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que a tenor del Decreto del Visto, el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, creado por Ley 19.330, pasará a denominarse INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (I. O. S.).

Que por Decreto Nº 1325/91 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS.

Que a través del Decreto Nº 2359/93 se operó la transformación del mismo en forma concordante con la política de Reforma del Estado (Ley 23.696).

Que por dicha transformación el cuerpo normativo citado dispuso unificar la totalidad de las prestaciones médico-asistenciales y cualquier otra de carácter social que brinde hasta la fecha el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS y el mencionado en primer término.

Que asimismo el Decreto 1325/91 se encuentra derogado por el Decreto del Visto en su artículo 9º.

Que es necesario resguardar la fidelidad de las registraciones que se llevan en este Instituto.

Por ello, en uso de las facultades y atribuciones previstas por el Artículo 42 de la Ley 23.660 y la Resolución Nº 48/93 del Ministerio de Salud y Acción Social.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja del Registro Nacional de Obras Sociales al INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Y SUS ENTES AUTARQUICOS Y DESCENTRALIZADOS inscripto bajo el Nº 2-0190.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 121/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Radio Taxi, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el expediente número 17.831/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual CODE-TAXI SOCIEDAD ANONIMA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a CODE-TAXI SOCIEDAD ANONIMA para la prestación del SERVICIO DE RADIO TAXI, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 122/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito Nacional.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el expediente número 14.444/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMUNICACIONES APOSTOLES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a COMUNICACIONES APOSTOLES S. A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 31/94

Adjudícase un Area de Exploración licitada en el Concurso Público Internacional Nº E-01/92.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 y el Expediente Nº 752.934/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde la adjudicación del Area licitada en dicho Concurso en su Séptima Ronda, a quienes ofrecieron el mayor valor del Parámetro denominado G (Valor de la Oferta).

Que de la evaluación de la oferta surge la conveniencia de aceptar la misma.

Que el representante de la Provincia de RIO NEGRO, donde se encuentra el área de exploración presta su conformidad para la adjudicación de la misma.

Que el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase el Area de Exploración licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 correspondiente a la Séptima Ronda, según el siguiente detalle:

AREA	ADJUDICATORIO
CNQ-15 ESTACION CERVANTES	VICTRIX PETROLEUM S. A.
	OPERACIONES ESPECIALES
	ARGENTINAS S. A.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 150/94

Otórganse subsidios a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Expediente Nº 38.178/91 INOS; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se estableció que corresponde continuar en 1994 la distribución automática prevista por el punto 2) inciso b) del artículo 24 de la Ley 23.661.

Que a los fines de dicha distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo con la información obrante en esta Administración priorizando el pago de prestaciones médico-asistenciales y en concordancia con los fines asignados al Fondo Solidario de Redistribución.

Que resulta conveniente ampliar el objeto al cual se pueden destinar los fondos provenientes de apoyos financieros, incluyendo como destino admisible la mejora de la capacidad instalada propia y la adquisición de los elementos necesarios para la adecuada prestación de los servicios propios.

Que los agentes del seguro deben cumplir las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo la obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben caracterizarlos en aquella condición.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los agentes del seguro, continúan recibiéndose denuncias sobre falta de cancelación o grandes demoras en el pago de prestaciones médico-asistenciales, especialmente a los hospitales públicos y a otros agentes del seguro.

Que ello es particularmente grave en relación con las Asociaciones de Obras Sociales, muchas de las cuales se encuentran en comprometida situación financiera como consecuencia del incumplimiento de las obras sociales usuarias de sus servicios.

Que a medida que se pueda informatizar la actividad de este Organismo y se cuente con la nueva estructura que le permita desarrollar sus objetivos, se podrá trabajar con datos más precisos que permitan ir perfeccionando los sistemas de distribución automática para lo cual resulta también imperioso que todos los agentes del seguro integrantes del Sistema Nacional de Salud brinden la información necesaria para determinar con exactitud sus necesidades y derechos conforme a los servicios brindados y la capacidad contributiva de sus beneficiarios.

Que, sin perjuicio de las consideraciones precedentes, esta Administración ha implementado los sistemas normados por las Resoluciones Nos. 223/91 y 367/91 ANSSAL, los que permitirán canalizar adecuadamente la mayoría de los requerimientos de los agentes empeñados en alcanzar su saneamiento y equilibrio financiero.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones emanadas de las disposiciones en vigencia, de los artículos 12 y 13 de la Ley 23.661 y de conformidad con los Decretos 784/93 y 785/93.

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Transferir, en concepto de segundo anticipo del año 1994 con carácter de subsidio, por distribución automática, a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social detalladas en el Anexo I hasta la suma de PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 4.797.500.-).

Art. 2º — Dichos fondos deberán ser empleados para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/u hospitales del sector privado de la Seguridad Social, Hospitales Públicos Nacionales, Universitarios, Provinciales y Municipales, Asociaciones de Obras Sociales efectores propios de otros agentes del seguro y con los profesionales del arte de curar. Las Asociaciones de Obras Sociales, a su vez, deberán aplicarlos también a la cancelación de las deudas que mantienen con las Obras Sociales correspondientes a su propio personal.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las Obras Sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales, insumos asistenciales (placas RX, material de curaciones, material descartable, drogas y reactivos), por un valor no superior a las necesidades de un mes en base al promedio de utilización del trimestre nov. 93/enero/94, refacción, ampliación y/o remodelación de su estructura física, compra de equipamiento básico, compra de repuestos y reparación de su equipamiento básico y pesado ya instalado. Las Obras Sociales y las Asociaciones de Obras Sociales que cuenten con servicios de farmacia propias podrán *emplear los fondos para la formación de stock de medicamentos.* Las Obras Sociales que tengan en marcha programas de saneamiento, reestructuración y/o reorganización podrán emplear los fondos para el pago de salarios e indemnizaciones al personal prescindido. Las Obras Sociales podrán destinar los fondos al pago de las primas de seguros patrimoniales que tengan contratados sobre los bienes muebles e inmuebles utilizados para sus funciones. Las Obras Sociales de reciente creación podrán aplicar los recursos a la organización de sus servicios prestacionales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, seguros de vida y sepelios, recreación y turismo, compra de inmuebles y adquisición de equipamiento pesado. Tampoco podrán aplicarlos para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y que fueron percibidos bajo reserva por los prestadores salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación a las deudas que se salden. Les está igualmente prohibido destinar los mencionados recursos al pago de acuerdos anteriores a la sentencia y/o al pago de honorarios a los letrados propios que actúen como patrocinantes y/o apoderados con o sin relación de dependencia. Quedan autorizadas las Obras Sociales a destinar los fondos al pago de juicios por prestaciones médico-asistenciales adeudadas que hayan concluido con sentencia firme tanto en concepto de capital, actualización e intereses, como de costas a su cargo, referidas a honorarios de peritos y letrados de la contraparte.

Art. 5º — Las Obras Sociales deberán acreditar, ante la Gerencia de Prestaciones dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores, presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y su domicilio, concepto abonado, importe, número de cheque y Banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de prestaciones y copia de boletas de pago de las cargas sociales y detalles de gastos efectuados cuando se refieren a los otros destinos previstos por el artículo 3º.

Art. 6º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas en el artículo 43 de la Ley 23.661. Adicionalmente se reitera para los subsidios otorgados a partir de enero de 1994 regirá la resolución 735/93 ANSSAL, a la cual deberán ajustarse las rendiciones a presentar. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas, además, constatará que se hallen debidamente rendidos los subsidios otorgados por esta Administración hasta el 15/12/93.

Art. 7º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la Partida Nº 1-1-2-80.00-900-90.00-01-5-51-517.

Art. 8º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo haciéndolos civil y penalmente responsables en forma personal de su estricto cumplimiento. Los subsidios se imputarán a cuenta de la distribución prevista por el artículo 24 inc. b) punto 2º de la Ley 23.661.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas entregará a los agentes del seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes previa constatación de que el agente del seguro haya presentado ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios cerrados hasta el 31/8/93 inclusive y Fluir de Fondos Mensuales correspondientes a los meses de enero/90/diciembre/93 inclusive contemplando lo previsto por las Resoluciones Nos. 349/90 ANSSAL y 652/90 ANSSAL y los formularios de Actualización de Población Beneficiaria (Resolución Nº 350/90 ANSSAL correspondiente al año 1992), quedando facultada la mencionada Gerencia para disponer los recaudos para el cumplimiento de los citados requisitos.

Art. 10. — Transcurridos noventa (90) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica.

Art. 11. — Advertir severamente a los agentes del seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos a todos sus beneficiarios evitando incurrir en incumplimiento que puedan ocasionar cortes de servicio o limitación de los mismos.

Asimismo deberán cancelar toda deuda pendiente con los Hospitales Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios; prestaciones facturadas por otras obras sociales y Asociaciones de Obras Sociales (ADOS). La cobertura global y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo serán oportunamente evaluados por esta Administración para mantener al agente del seguro dentro de sus Programas o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. a) del artículo 28 de la Ley 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

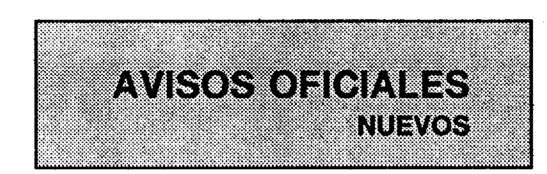
Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
0-0010	DEL PERS. JERARQUICO IND. GRAFICA R. A.	10.000.-
0-0020	PERSONAL GRAFICO DE CORDOBA	15.000.-
0-0030	PORTUARIOS DE MAR DEL PALTA	30.000.-
1-0010	DEL PERSONAL DE LA IND. ACEITERA Y AFS.	20.000.-
1-0020	DE ACTORES	25.000.-
1-0050	DEL PERSONAL AERONAUTICO	80.000.-
1-0060	DEL PNAL. DE AERONAVEGACION ENTES PRIVADOS	50.000.-
1-0070	DEL PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	45.000.-
1-0100	DEL PERS. DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES	100.000.-
1-0110	DE ALFAJOREROS, REP., PIZ. Y HELADEROS	15.000.-
1-0120	DEL PERSONAL DE LA IND. DE LA ALIMENTACION	180.000.-
1-0130	DEL PERSONAL DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	10.000.-
1-0160	DEL PERS. DEL AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO	50.000.-
1-0180	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LA ESPERANZA	30.000.-
1-0190	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LEDESMA	30.000.-
1-0200	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. LAS TOSCAS	15.000.-
1-0210	DEL PNAL. DEL AZUCAR DEL ING. RIO GRANDE	30.000.-
1-0220	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN ISIDRO	15.000.-
1-0230	DEL PERS. DEL AZUCAR DEL ING. SAN MARTIN	50.000.-
1-0240	DEL PERS. DEL AZUCAR DE VILLA OCAMPO	15.000.-
1-0290	DEL PERS. BARRACAS DE LANAS, CUEROS Y AX.	40.000.-
1-0320	DE COND. CAMIONEROS Y PERS. T. AUT. CARGAS	90.000.-
1-0330	DEL PERS. DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES	10.000.-
1-0340	DEL PERSONAL DE CARGA Y DESCARGA	45.000.-
1-0360	DEL PERS. AUXILIAR DE CASAS PARTICULARES	20.000.-
1-0370	DEL PERS. INDUSTRIA DEL CAUCHO	60.000.-
1-0380	DEL PERSONAL DEL CAUCHO	10.000.-
1-0400	DEL PERSONAL DE CEMENTERIOS	35.000.-
1-0410	DE CERAMISTAS	80.000.-
1-0420	DEL PERS. DE LA CERAMICA, SANIT., PORCELANA DE MESA Y AFINES	30.000.-
1-0430	DEL PERS. DE LA ACTIVIDAD CERVECERA	50.000.-
1-0440	DEL PERS. CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA	2.000.-
1-0450	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA	20.000.-
1-0500	DE CONDUCTORES NAVALES	35.000.-
1-0550	DE LOS CORTADORES DE LA INDUMENTARIA	15.000.-
1-0580	DE CHOFERES DE CAMIONES	100.000.-
1-0600	DEL PERS. DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	60.000.-
1-0710	DEL PERSONAL DEL ESPECTACULO PUBLICO	45.000.-
1-0740	DEL PERSONAL DE FARMACIA	20.000.-
1-0780	DEL PERS. INDUSTRIAL DEL FIBROCEMENTO	10.000.-
1-0790	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FIDEERA	15.000.-

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-0820	DEL PERSONAL DE FOTOGRAFOS	30.000.-
1-0840	DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTICOLA	10.000.-
1-0850	DEL PERSONAL DE MANIPULEO, EMPAQUE Y EXPEDICION DE FRUTA FRESCAS Y HORTALIZAS CUYO	20.000.-
1-0860	DE FUTBOLISTAS	10.000.-
1-0870	DE TECNICOS DE FUTBOL	20.000.-
1-0930	DEL PERS. DE CONSIGNATARIOS DEL MERCADO NACIONAL DE HACIENDA DE LINIERS	15.000.-
1-0940	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y MERCADOS PARTICULARES	30.000.-
1-0950	DEL PERS. DE HIPODROMOS BS. AS. Y S. ISIDRO	35.000.-
1-0960	DEL PERS. MENSUALIZADO DEL JOCKEY CLUB DE BS. AS. Y LOS HIPODROMOS DE PALERMO Y S. ISIDRO	25.000.-
1-1000	DEL PERSONAL DE JABONEROS	50.000.-
1-1010	DE JARDINEROS, PAQ., VIVERISTAS Y FL.	50.000.-
1-1020	DEL PERS. DEL JOCKEY CLUB DE ROSARIO	10.000.-
1-1030	PERSONAL LADRILLERO	45.000.-
1-1040	DEL PERS. DE LA IND. LADRILLERA A MAQUINA	10.000.-
1-1050	DEL PERS. DE LA INDUSTRIA LECHERA	30.000.-
1-1160	DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE	50.000.-
1-1230	DEL PNAL. DE MICROS Y OMNIBUS MENDOZA	15.000.-
1-1240	DE LA ACTIVIDAD MINERA	10.000.-
1-1250	MODELOS ARGENTINOS	40.000.-
1-1270	DEL PERSONAL MOSAISTA	5.000.-
1-1280	DE MUSICOS	55.000.-
1-1330	DE JEFES Y OF. MAQUINISTAS NAVALES	25.000.-
1-1340	DEL PERSONAL NAVAL	15.000.-
1-1360	DEL PERSONAL DE LA IND. DEL NEUMATICO	10.000.-
1-1370	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL	20.000.-
1-1390	DEL PERSONAL DE PANADERIAS	50.000.-
1-1420	DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS	5.000.-
1-1430	DE PASTELEROS, CONF., PIZ. Y ALFAJORERO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	25.000.-
1-1450	DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS	40.000.-
1-1470	DEL PERSONAL DE PELUQUERIA Y PEINADORES	15.000.-
1-1480	DE OFICIALES Y PELUQUEROS PEINADORES	50.000.-
1-1510	DE TRAB. DE PRENSA DE BUENOS AIRES	40.000.-
1-1540	DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO	60.000.-
1-1560	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA PETROQUIMICA	5.000.-
1-1580	DEL PERS. DE FABRICAS DE PINTURA	80.000.-
1-1610	DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS	40.000.-
1-1630	DE PORTUARIOS DE BAHIA BLANCA	10.000.-
1-1640	PORTUARIOS DE NECOCHEA Y QUEQUEN	25.000.-
1-1660	DE PORTUARIOS DE SAN LORENZO	3.000.-
1-1670	DE PORTUARIOS DE S. MARTIN Y B. VISTA	5.000.-
1-1710	PORTUARIOS DE VILLA CONSTITUCION	5.000.-
1-1720	DEL PERS. PRENSA DE LA REP. ARGENTINA	70.000.-
1-1760	DEL PERSONAL DE PRENSA DEL CHACO	5.000.-
1-1770	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MAR DEL PLATA	40.000.-
1-1780	DEL PERSONAL DE PRENSA DE MENDOZA	10.000.-
1-1800	DE EMPLEADOS DE PRENSA DE CORDOBA	15.000.-
1-1820	DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA REP. ARG.	50.000.-
1-1840	DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ENTRE RIOS	2.500.-
1-1870	DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS	40.000.-
1-1880	DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS	50.000.-
1-1890	DEL PERS. DE RECOLECCION Y BARR. DE ROSARIO	30.000.-

R. N. O. S. Nº	OBRAS SOCIALES	IMPORTE (en pesos $)
1-1900	DEL PERSONAL DE REFINERIAS DE MAIZ	10.000.-
1-1910	DE LA IND. MATERIALES REFRACTARIOS Y AFINES	25.000.-
1-1960	DEL PNAL. DE INSTALACIONES SANITARIAS	10.000.-
1-1990	DE SERENOS DE BUQUES	30.000.-
1-2030	DEL PERSONAL DE SUPERVISION DE LA EMPRESA SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES	35.000.-
1-2060	DE EMPLEADOS DEL TABACO	75.000.-
1-2080	DE TELEGRAFISTAS Y RADIOTELEGRAFISTAS	20.000.-
1-2090	DEL PERSONAL DE TELEVISION	30.000.-
1-2110	DE EMPLEADOS TEXTILES Y AFINES	100.000.-
1-2150	DE LA IND. DEL TRANSPORTE AUT. DE CORDOBA	5.000.-
1-2180	CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA	10.000.-
1-2190	DE VAREADORES	15.000.-
1-2200	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO	70.000.-
1-2240	DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	60.000.-
1-2250	DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	45.000.-
1-2260	DEL PERSONAL DE LA ACT. VITIVINICOLA	50.000.-
1-2300	PARA EL PNAL. DE ESTAC. SERV. GAR. PLAYAS DE ESTAC. LAVADEROS AUTOM. GOMERIAS REP. ARG.	50.000.-
1-2330	DEL PERS. SOCIEDADES DE AUTORES Y AFINES	60.000.-
1-2360	DE TRABAJADORES DE PERKINS ARGENTINA	10.000.-
1-2350	DEL PNAL. DE PRENSA DE TUCUMAN	10.000.-
1-2370	DE PEONES DE TAXIS DE CAP. FEDERAL	45.000.-
1-2380	DEL PERS. DE GUARDAVIDAS DE LA REP. ARG.	20.000.-
1-2390	DE VENDEDORES AMBULANTES DE LA REP. ARG.	30.000.-
1-2400	BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REP. ARG.	15.000.-
1-2430	DE EMPL. Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN	10.000.-
3-0380	DE ARBITROS DE FUTBOL	10.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SER. SOC. PARA EL PNAL. DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES	86.000.-
6-0040	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE C. RIVADAVIA	50.000.-
6-0030	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE BELLA VISTA	34.000.-
6-0050	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CONCORDIA	30.000.-
6-0070	ASOC. CORRENTINA DE OBRAS SOCIALES	25.000.-
6-0080	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE CNEL. DORREGO	10.000.-
6-0090	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE ESPERANZA	30.000.-
6-0100	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE FIRMAT	10.000.-
6-0110	ASOC. GUALEGUAYCHU DE OBRAS SOCIALES	80.000.-
6-0120	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE GUALEGUAY	20.000.-
6-0130	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA	60.000.-
6-0150	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE MISIONES	30.000.-
6-0160	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE NEUQUEN	150.000.-
6-0170	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DEL NORTE DE STA. FE	10.000.-
6-0180	ASOC. NUEVEJULIENSE DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0190	ASOC. PERGAMINO DE OBRAS SOCIALES	40.000.-
6-0210	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	150.000.-
6-0240	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE RUFINO	10.000.-
6-0250	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SALTO	30.000.-
6-0280	INST. SANRAFAELINO DE OBRAS SOCIALES	10.000.-
6-0290	ASOC. DE OBRAS SOCIALES DE SANTA FE	20.000.-
8-0050	DE ACEROS PARANA S. A. Y EMPRESAS ANTECESORAS	40.000.-



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Nº 65/94

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Decreto nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y normas complementarias y la Resolución de la SECRETARIA DE DEPORTES Nº 867/93, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto citado en primer término se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que por la Resolución nº 867/93 se constituyó la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera en la Secretaría de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, teniendo en cuenta la designación del nuevo titular de la Subsecretaría de Coordinación efectuada por Decreto nº 61/94, resulta necesario disponer la nueva integración de la Delegación Jurisdiccional de que se trata.

Que la presente se dicta en virtud de las prescripciones establecidas en el artículo 4º de la Resolución SFP nº 112/91, sustituido por el artículo 1º de su similar nº 206/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la integración de la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera para la Secretaría de Deportes dispuesta por Resolución SD nº 867/93, conforme se indica en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación.

ANEXO I

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA

MIEMBROS TITULARES

Señor Secretario de Deportes, Profesor Dn. Livio Luciano Luis FORNERIS (DNI Nº 8.624.019).

Señor Subsecretario de Coordinación, Contador Público Nacional Dn. Pedro Rolando SILOS (DNI Nº 6.720.922).

Señor Subsecretario Técnico-Deportivo, Dn. Ricardo José GRIN (DNI Nº 10.130.570).

Señor Director de Servicios Técnico-Administrativos, Doctor Dn. Jorge Omar RUIZ (L.E. Nº 7.375.509).

MIEMBROS SUPLENTES

Señor Subsecretario de Coordinación, Contador Público Nacional Dn. Pedro Rolando SILOS (DNI Nº 6.720.922), en ausencia del señor Secretario de Deportes.

Señor Director General de Administración, Contador Público Nacional Dn. Mario Norberto FIORENTINO (DNI Nº 11.424.956), en ausencia del señor Subsecretario de Coordinación.

Señor Dn. Sergio Alberto PORRAL BERMUDEZ (DNI Nº 18.057.596), en ausencia del señor Subsecretario Técnico-Deportivo.

Señora Dña. Lucrecia América VELARDEZ (DNI Nº 6.075.374), en ausencia del señor Director de Servicios Técnico-Administrativos.

REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Contador Dn. Eduardo RIZZO (L.E. Nº 8.476.974) - Titular

Ingeniero Dn. Jorge LOZANOFF (L.E. Nº 7.629.857) - Suplente

REPRESENTANTES DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

Señor Dn. Daniel CASAS (DNI Nº 13.285.686) - Titular

Señor Dn. Guillermo BATISTA (DNI Nº 13.180.240) - Titular

Señor Dn. Adrián BLANCO D' ANDREA (DNI Nº 18.430.159) - Suplente

Señor Dn. Carlos REGUEIRA (DNI Nº 12.439.785) - Suplente

e. 24/2 Nº 621 v. 24/2/94

SECRETARIA DE DEPORTES DE LA NACION

Resolución Nº 91/94

Bs. As., 11/2/94

VISTO el Decreto nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios Nros. 2807 del 29 de diciembre de 1992 y 1669 del 9 de agosto de 1993, la Resolución SFP nº 179 del 18 de agosto de 1993, la Resolución SD nº 732 del 8 de octubre de 1993 y la Resolución Conjunta SFP Nº 083 - SD nº 883 - del 7 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo III, artículo 32 y siguientes, del Decreto nº 993/91, con las modificaciones introducidas por su similares Nros. 2807/92 y 1669/93, se estableció el sistema de selección para cargos con funciones ejecutivas, con asignación de niveles I a V inclusive.

Que en el Anexo II de la Resolución SFP nº 179/93 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de los cinco índices de ponderación, a unidades organizativas de nivel Dirección Nacional, General y Dirección, constituyendo el texto ordenado correspondiente a la Secretaría de Deportes de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por la Resolución SD nº 732/93 esta Secretaría convocó a la cobertura de siete cargos con funciones ejecutivas bajo el sistema de selección "abierto".

Que por Resolución Conjunta SFP nº 083/92 - SD nº 883/92 se designó a los miembros integrantes del COMITE DE SELECCION DE CARGOS CON FUNCIONES EJECUTIVAS, integrado por cinco miembros de reconocido prestigio y probidad.

Que, habiendose llevado a cabo el proceso de concurso de los cargos de referencia, conforme las normas establecidas por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), el Comité ha elevado las correspondientes ternas de candidatos a la consideración del suscripto.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 39 del Decreto nº 993/91, sustituido por su similar nº 2807/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEPORTES
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase, a partir de la fecha, en los cargos detallados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, al personal que en cada caso se indica.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacionales del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Prof. LIVIO LUCIANO LUIS FORNERIS, Secretario de Deportes de la Nación.

ANEXO I

CARGO	APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO Nº
DIRECTOR DE SEGURIDAD DEPORTIVA	BLANCO, Juan Carlos	DNI. nº 12.639.469
DIRECTOR DE PROGRAMAS DE ALTO RENDIMIENTO	GARCIA MAAÑON, José María	DNI. nº 10.141.095
DIRECTOR DE DEPORTE FEDERADO	PYKE, Ana María	LC. nº 4.568.260
DIRECTOR NACIONAL DE PROMOCION, DEPORTE SOCIAL Y RECREACION	RODRIGUEZ, Ada Noemí Laura	DNI. nº 12.980.475
DIRECTOR DE PROMOCION DEL DEPORTE	ROLDAN, Néstor Fabián	DNI. nº 17.015.370
DIRECTOR DE DEPORTE SOCIAL Y RECREACION	FERNANDEZ, Angel Daniel	DNI. nº 11.786.723
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	LA GRUTTA, Beatriz Susana	DNI. nº 12.753.595

e. 24/2 Nº 622 v. 24/2/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 220/94

Bs. As., 14/2/94

VISTO los Decretos números 993 y 1522 de fechas 27 de mayo de 1991 y 18 de julio de 1993, respectivamente, la Resolución Nº 150 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de fecha 23 de julio de 1993, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 122 de fecha 30 de junio de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que el Decreto Nº 1522/93 aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución Nº 150/93 incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles correspondientes a unidades organizativas de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Resolución Conjunta Nº 122/93 designó a los integrantes del Comité de Selección de cargos con funciones ejecutivas para intervenir en la selección de los aspirantes a cubrir los cargos correspondientes a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA.

Que el Comité de Selección designado al efecto ha propuesto las ternas correspondientes para cada caso.

Que la autoridad competente del área ha seleccionado a los candidatos entre los integrantes de las ternas.

Que a tenor de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha en la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA en los cargos que se mencionan en cada caso, a los funcionarios detallados en Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Notifíquese a los designados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Planilla Anexa al artículo 1º de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 220

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

DIRECCION NACIONAL DE INVERSION PUBLICA Y FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
II	B-O	SUBDIRECTOR NACIONAL	ENRIQUE CESAR JAUREGUI	L.E. 4.369.640

DIRECCION DE INVERSION PUBLICA

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	JOSE AISENBERG	L.E. 4.363.885

DIRECCION DE FINANCIAMIENTO Y COOPERACION

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	ROQUE NESTOR SUAREZ	LE 4.981.579

DIRECCION NACIONAL DE CUENTAS NACIONALES

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
I	A-O	DIRECTORA NACIONAL	MARTA L. BLANCO	LC 3.879.941
II	B-O	SUBDIRECTOR NACIONAL	JAVIER ORTIZ BATALLA	DNI 13.244.866

DIRECCION DE CUENTAS DE PRODUCCION

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	DANIEL MARCELO GROPPER	DNI 16.335.229

DIRECCION DE CONSUMO, INVERSION Y SECTOR EXTERNO

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTORA	SUSANA MARGARITA ROSENTAL	DNI 10.810.369

DIRECCION DE OCUPACION E INGRESOS

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTORA	EMILIA EUGENIA ROCA	DNI 4.703.557

DIRECCION DE INFORMACION Y COYUNTURA

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	DANIEL CLAUDIO SZPIEGIEL	DNI 13.656.780

DIRECCION DE MODELOS Y PROYECCIONES

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	JOSE LUIS MAIA	DNI 14.180.082

DIRECCION DE PROGRAMACION Y ESTUDIOS SECTORIALES

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	EDGARDO MARIO LIFSCHITZ	DNI 7.717.463

DIRECCION DE PROGRAMACION Y ESTUDIOS REGIONALES

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	A-1	DIRECTORA	NILDA GARCIA MELCHIONNA	DNI 3.999.691

DIRECCION DE ANALISIS ECONOMICO DE DESREGULACION

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTORA	MARIA DEL VALLE FIGUEROA	DNI 16.310.017

DIRECCION DE ANALISIS DE ORGANIZACION ECONOMICA

NIVEL	SINAPA	CARGO	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO
III	B-O	DIRECTOR	ALBERTO DELGOBBO	DNI 13.851.715

e. 24/2 Nº 623 v. 24/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2192 (14/2/94). Ref.: Circular CREFI 1-33. OPASI 2-113. OPRAC 1-366. Derogación de las categorías establecidas para operar en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Dejar sin efecto, a partir del 1/2/94, la categorización de entidades bancarias para la realización de operaciones en moneda extranjera y de comercio exterior establecida en el punto 1.1. del Capítulo X de la Circular CREFI - 1 (texto según la Comunicación "A" 46).

2. Establecer que, con vigencia desde el 1/2/94, para realizar aquellas operaciones de comercio exterior que impliquen la asunción directa de riesgos o responsabilidad emergente (tales como las vinculadas con créditos documentarios), las compañías financieras deberán tener integrado el capital mínimo equivalente al que les correspondería como banco comercial, a los fines previstos en el punto 1.2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136.

Hasta tanto cuenten con el capital mínimo requerido, calculado conforme al punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136, las compañías financieras sólo podrán efectuar las mencionadas operaciones a través de las entidades financieras que, a partir de la vigencia de la presente resolución, se encuentren facultadas a realizar, por sí mismas, esas transacciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las compañías financieras podrán realizar, sin observancia de requerimiento de capital mínimo adicional alguno, todas las operaciones de cambio que se encuentran facultadas a efectuar las casas de cambio.

3. Disponer que, a partir del 1/2/94, las compañías financieras podrán realizar las operaciones de pase y a término con moneda extranjera a que se refiere el régimen de la Comunicación "A" 1590 y complementarias, siempre que tengan integrado el capital mínimo equivalente al que les correspondería como banco comercial, a los fines previstos en el punto 1.2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136.

4. Sustituir, con vigencia desde el 1/2/94, el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1234 (texto según la Comunicación "A" 1823), por el siguiente:

"2 — Las cajas de crédito y las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda que, a los fines previstos en el punto 1.2. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2136, tengan integrado el capital mínimo equivalente al exigible a las casas de cambio podrán realizar todas las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar estas últimas".

5. Derogar, con vigencia desde el 1/2/94, las disposiciones a que se refieren los puntos 1. y 3. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1234".

En consecuencia, las entidades autorizadas a operar según los términos a que se refieren los puntos 1., 2. y 4. del texto resolutivo transcripto precedentemente quedan habilitadas para realizar transacciones en moneda extranjera tales como:

— Compra y venta de monedas y billetes.

— Arbitrajes.

— Compra, venta y emisión de giros y transferencias en divisas sobre el exterior.

— Compra y venta de cheques y cheques de viajero.

— Emisión de cheques de viajero (sólo los bancos comerciales).

— Compra y venta de oro amonedado y en barras de "buena entrega" y otros metales preciosos.

Les aclaramos que la posibilidad de operar con metales preciosos se encuentra limitada a aquellos que, como en el caso del oro, cuenten con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.

Además, con motivo de las disposiciones que se adoptan, la totalidad de los bancos y las compañías financieras se encuentran habilitadas para realizar operaciones de pase y a término con moneda extranjera conforme al régimen de la Comunicación "A" 1590 y complementarias.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2193 (14/2/94). Ref.: Circular OPASI 2-114. CAMCO 1-60. Incorporación de la CUIT en cheques y letras de cambio a la vista, reintegro a los libradores y dimensiones de los documentos compensables por cámara.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, desde el 1/7/94, los cuadernos de cheques y de letras de cambio a la vista que los bancos deberán entregar a sus clientes contendrán impreso el o los nombres o denominación y los números de la clave única de identificación tributaria (CUIT) o, de no contar con ella, del documento cívico de cada uno de los titulares de la cuenta. De corresponder, será aplicable lo establecido en los puntos 3., 4. y 5. del Anexo a la presente comunicación.

En el caso de cuentas con más de 3 titulares, será optativa la impresión de los mencionados datos a partir del cuarto componente.

Los bancos podrán consignar en la banda magnetizada de los cheques y las letras de cambio a la vista (utilizando a tal efecto la cantidad de dígitos destinada al número de cuenta), el número de la clave única de identificación tributaria del titular, de acuerdo con la forma establecida en dicho anexo.

2. Disponer que, a partir del 1/7/94, los bancos deberán arbitrar los medios técnicos necesarios que permitan conocer, en forma unívoca, inmediata e inequívoca, los números de la CUIT (o de los documentos cívicos si no se poseyeran los de la clave única), asociados a las cuentas corrientes y de caja de ahorros, con servicio de extracción mediante letras de cambio a la vista, a fin de brindar cualquier información que se les solicite.

3. Reiterar qué el reintegro de los cheques y las letras de cambio a la vista, a que se refieren el punto 4. de la Comunicación "A" 2057 y el punto 7. del Anexo I a la Comunicación "A" 2092,

respectivamente, deberá efectuarse —en forma indefectible— respecto de los documentos pagados a partir del 1/7/94.

4. Recordar que no es exigible la inclusión del llamado "talón de control" en los cuadernos de cheques y/o letras de cambio a la vista. Consecuentemente, la falta del citado talón, cuando los documentos sean presentados al cobro por ventanilla, no podrá ser alegada como causal de rechazo para su pago.

5. Dejar sin efecto lo dispuesto por el punto 2. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2166.

6. Establecer que, a partir del 1/7/94, podrán ser cursados por cámara compensadora los cheques, letras de cambio a la vista y a plazo, y cualquier otro documento compensable, cuyas dimensiones (156 mm de largo por 70 mm de ancho) y características (línea de SCAN) se ajusten a lo previsto en la Circular CAMCO - 1.

Se admitirá que hasta el 31/1/95 se cursen por cámara compensadora documentos con el diseño vigente a la fecha de la presente resolución, de acuerdo con el régimen que, por separado, se establece en la Circular CAMCO - 1, los que podrán ser librados, como máximo, hasta el 31/12/94".

ANEXO

FORMAS DE CONSIGNAR EN CARACTERES CMC7 EL NUMERO DE LA CLAVE DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (CUIT) EN LOS CHEQUES Y EN LAS LETRAS DE CAMBIO A LA VISTA	Anexo a la Com. "A" 2193

1. En el caso de cuentas con más de un titular deberá constar la CUIT del titular que figure en primer término. Si éste no la poseyera se registrará la del siguiente o subsiguientes.

2. Cuando ninguno de los titulares tuviera CUIT asignada, se consignará el tipo y número de documento cívico del que figure en primer término en la cuenta.

3. Cuando se trate de personas jurídicas deberá consignarse indefectiblemente el número de la CUIT.

4. Cuando se trate de personas físicas extranjeras residentes en el país que no posean número de CUIT, deberá figurar el número de su "Documento Nacional de Identidad -Extranjeros".

5. En el caso de extranjeros que sean funcionarios internacionales, deberá consignarse el número del "Carné internacional" o documento similar, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5549 I (14/2/94). Ref.: Julio P. Tosi. Corredor de Cambio. Prórroga de la suspensión transitoria de sus actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido de prórroga del cese transitorio de sus actividades como corredor de cambio, formulado por el Señor Julio P. Tosi —Nº 426— con domicilio en la Avda. Córdoba 3280, 3ro. "A", de la Capital Federal, el que se extenderá desde el 1/9/93 hasta el 28/2/94.

e. 24/2 Nº 624 v. 24/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2194 (15/2/94). Ref.: Circular CAMCO 1-60. Modificación de los valores pagaderos a la vista cursables por las cámaras compensadoras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las características que deberán reunir los valores que se cursen a partir del 1/7/94 así como los lineamientos generales que se seguirán para su canje en la Cámara Compensadora de la Capital Federal.

A tal fin, se agregan a la presente los Anexos I (Dimensiones y Características de los valores cursables por las cámaras compensadoras) y II (Sistema Operativo de la Cámara Compensadora de la Capital Federal).

En lo que hace al régimen operativo a aplicar en las cámaras compensadoras del interior, se convendrá el mismo con el Banco de la Nación Argentina teniendo en cuenta las características particulares de cada una de ellas.

ANEXO I

DIMENSIONES Y CARACTERISTICAS DE LOS VALORES CURSABLES POR LAS CAMARAS COMPENSADORAS

DIMENSIONES:

El cuerpo principal del documento tendrá 156 mm. de largo por 70 mm. de ancho.

CARACTERISTICAS:

La línea de SCAN estará grabada en caracteres CMC 7 y compuesta por 2 áreas, a saber:

AREA 1 (postcodificada):

De derecha a izquierda:

— Símbolo Nº 2.
— Importe: 10 dígitos (8 enteros, 2 decimales).
— Campo en blanco: Mínimo un espacio de 3,2 mm.
— Tipo de documento: 2 dígitos:
— Campo en blanco: Mínimo un espacio de 3,2 mm.

AREA 2 (preimpresa):

De derecha a izquierda:

—Símbolo Nº 5.
— Número de cuenta: 11 dígitos.
— Número del documento: 8 dígitos.
— Código Postal: 4 dígitos.
— Código de sucursal: 3 dígitos.
— Código de entidad: 3 dígitos.
— Símbolo Nº 3.

NOTA: Los restantes aspectos del diseño de los valores serán los que figuran en el Punto 15.2. del Capítulo I de la Circular CAMCO - 1.

Versión	Comunicación	Página
1a.	"A" 2194 - CAMCO - 1-60	1

ANEXO II

SISTEMA OPERATIVO DE LA CAMARA COMPENSADORA DE LA CAPITAL FEDERAL A PARTIR DEL 1/7/94

En la Cámara Compensadora de la Capital Federal los canjes se realizarán de la siguiente manera:

1. Valores extendidos en fórmulas de las dimensiones de 156 mm. x 70 mm.

1.1. Presentación de los bancos miembros ante la Cámara Compensadora.

1.1.1. Las entidades presentantes clasificarán los valores recibidos en depósito por banco girado con la respectiva tira de suma, sus representantes se los intercambiarán manualmente en el recinto destinado a tales efectos.

1.1.2. Entregarán a la Cámara Compensadora soportes magnéticos (cintas o diskettes), con el detalle de los valores presentados al canje de acuerdo con los diseños que oportunamente se informarán.

1.2. Documentación a recibir de la Cámara Compensadora.

1.2.1. La Cámara entregará a las entidades soportes magnéticos y listados de control con el detalle de los documentos girados contra ellas y planillas con el total de los documentos presentados con parciales por entidad girada.

2. Valores librados en fórmulas de las dimensiones de 178 mm. x 76 mm.

2.1. Presentación de los bancos miembros ante la Cámara Compensadora.

2.1.1. Se operará de igual forma que la señalada en 1.1.1.

2.1.2. Entregarán en la Cámara Compensadora volantes de totales por banco girado, en forma similar a la que se opera en la actualidad para el canje de 48 hs.

2.2. Documentación a recibir de la Cámara Compensadora.

2.2.1. La Cámara entregará listados de totales por banco girado y de los valores presentados (débitos y créditos).

3. En la oportunidad de la información de los diseños de los soportes magnéticos, se comunicará a las entidades miembros los horarios y formas de entrega de la documentación así como el régimen operativo que se adoptará para las correspondientes ruedas de rechazos.

e. 24/2 Nº 625 v. 24/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Rubén Edgardo Maltoni (L.E. Nº 8.143.259); Jorge Enrich Balada (D.N.I. Nº 16.574.837); Alberto Omar Borella (L.E. Nº 6.276.026); Salvador Isaac Filiba (D.N.I. Nº 11.077.091) y Edgardo René Piuzzi (L.C. Nº 5.934.955) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2375, expte. Nº 32.233/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 626 v. 2/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma FE - BO Sociedad de Responsabilidad Limitada, y a los señores BORRUEL Antonio Timoteo (C.I.P.F. Nº 3.990.734) y Fernández Mario Félix (C.I.P.F. Nº 3.003.671), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1234 Expediente Nº 26.498/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/2 Nº 627 v. 2/3/94

FE DE ERRATAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ref.: Comunicación "A" 2191.

Bs. As.,10/2/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

En relación a la comunicación de la referencia, les adjuntamos un nuevo ejemplar de la hoja 3 de 3 correspondiente a las normas de procedimiento de la Información sobre promedios mensuales de saldos diarios y complementaria.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Versión: 2a.	Fecha: 3/2/94	Comunicación "A" 2191 Circular CONAU 1-140	Página: 3 de 3

3.2. Cantidad de operaciones a plazo.

Se informará la cantidad de operaciones a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera.

3.3. Cantidad de clientes por préstamos.

Se consignará la cantidad de clientes que registren las operaciones incluidas en el rubro Préstamos, correspondientes a los sectores público no financiero, privado no financiero y residentes en el exterior, en pesos y en moneda extranjera.

3.4. Cantidad de casas.

Casa central y sucursales en el país.

3.5. Dotación de personal de casa central.

Se incluirá, también, el personal superior.

3.6. Dotación de personal de sucursales en el país.

Se incluirá, también, el personal superior.

3.7. Capital mínimo dado a conocer por el Banco Central de la República Argentina.

Se informará el capital básico a que se refiere el punto 1.2. de la Comunicación "A" 2136.

3.8. Código 889804.

Se detallará el importe de los resultados no asignados computable para la determinación del "Patrimonio neto básico", según lo expresado en el punto 2. de dicha comunicación.

3.9. Códigos 889807 a 889820.

Se declararán los conceptos integrantes del "Patrimonio neto complementario" conforme al citado punto 2., según corresponda.

e. 24/2 Nº 628 v. 24/2/94

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.005/94

Expediente Nº 30.785

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 30.785 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora PACE, Angela Rosa, matrícula Nº 19.307 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 19, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora PACE, Angela Rosa, matrícula Nº 19.307 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 629 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.006/94

Expediente Nº 30.878

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 30.878 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora ACUÑA, María de las Mercedes, matrícula Nº 5.024 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora ACUÑA, María De las Mercedes, matrícula Nº 5.024 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 630 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.007/94

Expediente Nº 30.759

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 30.759 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora SIEBERT, María Luisa, matrícula Nº 17.071 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 23, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora SIEBERT, María Luisa, matrícula Nº 17.071 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 631 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.008/94

Expediente Nº 31.766

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.766 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Roberto Agustín HERRERO (Matrícula Nº 20.978) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Roberto Agustín HERRERO (Matrícula Nº 20.978), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 632 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.009/94

Expediente Nº 31.531

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.531 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Edgardo Héctor FUNES (Matrícula Nº 18.878) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer éste Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Edgardo Héctor FUNES (Matrícula Nº 18.878), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 633 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.010/94

Expediente Nº 31.012

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.012 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor DOMINGUEZ, José Manuel, matrícula Nº 6.697, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 21, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor DOMINGUEZ, José Manuel, matrícula Nº 6.697, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 634 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.011/94

Expediente Nº 31.583

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.583 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Miguel Angel BADR (Matrícula Nº 13.327) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Miguel Angel BADR (Matrícula Nº 13.327), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 635 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.012/94

Expediente Nº 31.761

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.761 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor NAVARRO, Luis Oscar, matrícula Nº 20.759, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor NAVARRO, Luis Oscar, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 636 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.013/94

Expediente Nº 31.642

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.642 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros Abel E. RIVERA (Matrícula Nº 19.162) y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros del cumplimiento de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Abel E. RIVERA (Matrícula Nº 19.162), una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 637 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.014/94

Expediente Nº 31.662

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.662 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor GRIBAUDO, Néstor Norberto, matrícula Nº 4.802 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de seguros Señor GRIBAUDO, Néstor Norberto, matrícula Nº 4.802 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 638 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.015/94

Expediente Nº 31.683

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.683 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor LOFREDO, Orlando Cipriano, matrícula Nº 24.282 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor LOFREDO, Orlando Cipriano, matrícula Nº 24.282 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 639 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.016/94

Expediente Nº 31.731

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.731 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor TOLEDO, Oscar Rubén, matrícula Nº 24.438 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor TOLEDO, Oscar Rubén, matrícula Nº 24.438 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 640 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.017/94

Expediente Nº 31.732

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.732 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor PESOA, Gumersindo, matrícula Nº 24.439 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor PESOA, Gumersindo, matrícula nº 24.439, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 641 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.018/94

Expediente Nº 31.750

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.750 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor GIANOLI, Héctor Domingo, matrícula Nº 25.007 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor GIANOLI, Héctor Domingo, matrícula Nº 25.007 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 642 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.019/94

Expediente Nº 31.792

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.792 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora TERSONI DE ROSSO, Eva, matrícula Nº 24.707 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora TERSONI DE ROSSO, Eva, matrícula Nº 24.707, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 643 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.020/94

Expediente Nº 30.847

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 30.847 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BLANCO, José Alberto, matrícula Nº 5364 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 26, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor BLANCO, José Alberto, matrícula Nº 5364 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 644 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.021/94

Expediente Nº 31.682

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.682 del registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FRANCESCHINI, Luis Alberto, matrícula Nº 24.487 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor-Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1) del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FRANCESCHINI, Luis Alberto, matrícula Nº 24.487 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 645 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.022/94

Expediente Nº 31.481

Bs. As., 25/1/94

Visto el expediente Nº 31.481 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de Seguros Esteban OCOMONIUK matrícula Nº 14.075 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión, por parte del referido productor asesor de seguros, del cumplimiento de la obligación de llevar un Registro de Operaciones de Seguros y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1º, del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndosele traslado del reproche formulado

Que el imputado se presentó, por carta documento (fs. 7), expresando que lleva un libro de operaciones de seguros y uno de ingresos y egresos, rubricados por Escribano Público.

Que, por Proveído Nº 77.196, del 26.11.93 (fs. 9), se le hizo saber que debería dar cumplimiento a la obligación impuesta por los citados arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, procediendo a obtener la rúbrica, por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, de un Registro de Operaciones de Seguros y de un Registro de Cobranzas y Rendiciones; ello, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de sanción, en los términos de la imputación cursada en autos.

Que el imputado se presentó nuevamente (fs. 12/16), haciendo concreta referencia a dicho Proveído Nº 77.196 e insistiendo en su anterior afirmación.

Que la obstinación del productor asesor de seguros nombrado no puede excusarse, ya que se le brindó la oportunidad de enmendar su conducta, a través del segundo decisorio ya comentado, obteniéndose una nueva respuesta negativa.

Que la pertinacia en cuestión implica un reconocimiento de la falta reprochada.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13, "in fine", de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 17, el que debe considerarse parte integrante de esta Resolución, en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Esteban OCOMONIUK (matrícula nº 14.075) una INHABILITACION por el término de sesenta (60) días.

Art. 2º — Hacer saber al productor asesor de seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 646 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.030/94

Expediente Nº 30.768

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.768 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora GRINBERG, Marta Celina, matrícula Nº 17.684 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 14, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora GRINBERG, Marta Celina matrícula Nº 17.684 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 647 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.031/94

Expediente Nº 30.886

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.886 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor REY, Rogelio Walter, matrícula Nº 7.726 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor REY, Rogelio Walter, matrícula Nº 7.726 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 648 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.032/94

Expediente Nº 31.075

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.075 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor MILLAN, Luis Horacio, matrícula Nº 8.119 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 18, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor MILLAN, Luis Horacio, matrícula Nº 8.119, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 649 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.033/94

Expediente Nº 31.625

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.625 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor MARTIN, Ismael Orlando, matrícula Nº 23.427 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor MARTIN, Ismael Orlando, matrícula Nº 23.427 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 650 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.034/94

Expediente Nº 30.961

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.961 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta de la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros CORLAT ASESORIA EN SEGUROS S.A., matrícula Nº 218, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte de la referida Sociedad de Productores Asesores de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa de la imputada se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que la imputada no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula de la imputada en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros CORLAT ASESORIA EN SEGUROS S.A., Matrícula Nº 218 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Sociedades de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la Sociedad de Productores-Asesores de Seguros sancionada y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 651 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.035/94

Expediente Nº 31.748

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.748 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor AMEIJEIRAS, Enrique Carlos, matrícula Nº 24.968, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor AMEIJEIRAS, Enrique Carlos, matrícula Nº 24.968, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 652 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.036/94

Expediente Nº 31.527

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.527 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor TAMAME, Aldo Alberto, matrícula Nº 15.831 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor TAMAME, Aldo Alberto, matrícula Nº 15.831 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 653 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.037/94

Expediente Nº 30.889

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.889 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor TONELLI, Luis Pablo, matrícula Nº 38.688 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor TONELLI, Luis Pablo, matrícula Nº 38.688 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 654 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.038/94

Expediente Nº 31.400

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.400 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Manuel Roberto, matrícula Nº 17.689 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Manuel Roberto, matrícula Nº 17.689 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 655 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.039/94

Expediente nº 31.093

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.093 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor VACA GUZMAN, Juan Sergio, matrícula Nº 35.325 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este

Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 13, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor VACA, GUZMAN, Juan Sergio, matrícula Nº 35.325 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 656 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.040/94

Expediente Nº 31.333

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.333 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora CULLARI, Isabel Dominga, matrícula Nº 17.540 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora CULLARI, Isabel Dominga, matrícula Nº 17.540 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 657 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.041/94

Expediente Nº 30.850

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 30.850 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor POZZI, Rodolfo Martín, matrícula Nº 1.788 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor POZZI, Rodolfo Martín, matrícula Nº 1.788 una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 658 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.042/94

Expediente Nº 31.641

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.641 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor IBAÑEZ, Julio César Carlos, matrícula Nº 20.200 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha merituado lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor IBAÑEZ, Julio César Carlos, matrícula Nº 20.200, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 659 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.043/94

Expediente Nº 31.780

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.780 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor FERRICCIONI, Enrique, matrícula Nº 19.770, y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritudo lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 11, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor FERRICCIONI, Enrique, matrícula Nº 19.770, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 660 v. 24/2/94

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.044/94

Expediente Nº 31.407

Bs. As., 28/1/94

Visto el expediente Nº 31.407 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor ALVAREZ, Edgardo, matrícula Nº 6.976 y

CONSIDERANDO:

Que se ha acreditado la omisión por parte del referido Productor Asesor de Seguros de la obligación de llevar un "Registro de Operaciones de Seguros" y un "Registro de Cobranzas y Rendiciones", rubricados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme lo establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicha omisión configura un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1) del inciso 1 del art. 10 de la ley 22.400.

Que a los fines de asegurar el derecho de defensa del imputado se imprimió a los presentes actuados el trámite previsto por el art. 82 de la ley 20.091, corriéndosele traslado de la imputación efectuada.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni acreditó el cumplimiento de la obligación a su cargo.

Que corresponde consecuentemente tener por probada la omisión imputada.

Que tal incumplimiento da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400, pudiendo incluso disponer este Organismo la cancelación de la matrícula del imputado en el Registro de Productores-Asesores de Seguros en caso de persistir su conducta, de conformidad con lo normado por el art. 13 "in fine" de la ley 22.400.

Que a los efectos de graduar la sanción se ha meritudo lo dispuesto en el art. 59 de la ley 20.091, en especial la gravedad de la falta.

Por ello, teniendo presente el dictamen de la Gerencia Jurídica de fs. 15, el que debe considerarse parte integrante de la presente Resolución, en ejercicio de las facultades que le otorga el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor ALVAREZ, Edgardo, matrícula Nº 6.976, una INHABILITACION por el término de 60 (sesenta) días.

Art. 2º — Hacer saber al Productor-Asesor de Seguros sancionado que en caso de no dar cumplimiento a la obligación que establecen los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, en el plazo de 10 (diez) días de notificada la presente, se dispondrá la cancelación de su inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 24/2 Nº 661 v. 24/2/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Se le hace saber al Sr. SCAGLIA, Osvaldo Carlos que en el expediente EAAA Nº 429.493/93 se ha dispuesto: ..."S. C. Bariloche, 09 de diciembre de 1993. VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado a los imputados de presunta falta grave en el ejercicio de sus funciones, para que dentro de los diez días de notificados presenten defensas y ofrezcan las pruebas que hacen a su derecho (art. 55 Ley 22.415), bajo apercibimiento de Ley (art. 1105 Ley 22.415). Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de ley (art. 1104 Ley 22.415). Podrán presentarse por sí o por otro (arts. 1030 a 1032 Ley 22.415), siendo obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 Ley 22.415). — Notifíquese al domicilio real de los imputados. Publíquese por un día. — Fdo.: Ing. VICENTE A. GONZALEZ, Administrador de la Aduana de Bariloche.

e. 24/2 Nº 662 v. 24/2/94

ACLARACION

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION TUCUMAN

En las ediciones del 27 de enero de 1994 al 02 de febrero de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

Página Nº 13

DONDE DICE: TERAPIA INTENSIVA TERS CERRITOS DE MIGUEL FARAH

DEBE DECIR: TERAPIA INTENSIVA TRES CERRITOS DE MIGUEL FARAH

e. 24/2 Nº 348 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 239/94

Designación de Representantes del Fisco Nacional para actuar ante Fueros e Instancias en donde se ventilen causas judiciales derivadas de asuntos conexos y/o vinculados con trámites de impugnación de deuda por los recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 18/2/94

VISTO lo solicitado por la División Juicios y el Departamento Impugnaciones, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones Nº 1566/93 y 1702/93 sólo contemplan la representación del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) de los abogados de la División Juicios para que actúen en todo trámite judicial a realizar por ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL o CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, y Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal o Instancias Superiores.

Que el surgimiento de nuevas interpretaciones jurisprudenciales ha demostrado la necesidad de ampliar dicha representación a los trámites seguidos por ante cualquier Fuero e Instancia en donde se tramiten causas en las cuales se ventilen asuntos derivados de materias conexas y/o vinculadas con trámites de impugnación de deudas por los recursos de la Seguridad Social.

Que, a la propuesta realizada ha prestado conformidad la Dirección de Coordinación Operativa y la Subdirección General de Aportes sobre la Nómina Salarial.

Que atento lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º y 9º de la citada Ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar la representación oportunamente otorgada por Res. Nº 1566/93 y 1702/93 a los abogados de la División Juicios Horacio GIORDANO (Legajo Nº 32.228/81), Ana Inés SOTOMAYOR (Legajo Nº 32.387/55) y Raúl Alberto JORGE (Legajo Nº 32.289/69) para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todo trámite judicial a realizarse por ante cualquier Fuero e Instancia en donde tramiten causas en las cuales se ventilen asuntos derivados de materias conexas y/o vinculadas con trámites de impugnación de deudas por los recursos de la Seguridad Social.

Art. 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa o tácita de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la División Juicios.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 664 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 240/94

Comunicado Nº 1433/93 - Designación Jefatura del Distrito Curuzú Cuatiá de la Región Paraná.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1433 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Curuzú Cuatiá de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito Curuzú Cuatiá de la Región Paraná.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN (Legajo Nº 28.745/87) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Curuzú Cuatiá de la Región Paraná.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe del Distrito Curuzú Cuatiá de la Región Paraná, al Contador Público D. Ignacio de Jesús LASCURAIN, quien se viene desempeñando actualmente como Jefe Interino de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 665 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 241/94

Comunicado Nº 1438/93 - Designación Jefatura del Distrito Lincoln de la Región Junín.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1438 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Lincoln de la Región Junín, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Edgardo Darío FORTE para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito Lincoln de la Región Junín.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Edgardo Darío FORTE (Legajo Nº 28.096/75) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Lincoln de la Región Junín.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar al Contador Público FORTE de la Agencia Sede Junín al Distrito Lincoln.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefe del Distrito Lincoln de la Región Junín, al Contador Público D. Edgardo Darío FORTE.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 666 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 242/94

Comunicado Nº 1428/93 - Designación Jefatura de la Agencia San Luis de la Región Mendoza.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1428 del 31 de agosto de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia San Luis de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a D. Carlos Argentino VETRUGNO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la Agencia San Luis de la Región Mendoza.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar a D. Carlos Argentino VETRUGNO (Legajo Nº 15.932/22) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia San Luis de la Región Mendoza.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 23, Función 4 (Asesor Ppal. de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la Agencia San Luis de la Región Mendoza, a D. Carlos Argentino VETRUGNO, quien se viene desempeñando actualmente como primer Reemplazante de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 667 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 245/94

Comunicado Nº 1443/93 - Designación Jefatura de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la Región Rosario.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1443 del 8 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. José María NIETO para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la Región Rosario.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. José María NIETO (Legajo Nº 27.767/17) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la Región Rosario.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 1 de la Región Rosario, al Contador Público D. José María NIETO, quien se viene desempeñando actualmente como Jefe Interino de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 668 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 246/94

Comunicado Nº 1431/93 - Designación Jefatura del Distrito Concordia de la Región Paraná.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1431 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Concordia de la Región Paraná, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Víctor Hugo Jesús MONTINI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito Concordia de la Región Paraná.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Víctor Hugo Jesús MONTINI (Legajo Nº 25.877/16) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Concordia de la Región Paraná.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar al Contador Público MONTINI de la Región Santa Fe al Distrito Concordia.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefe del Distrito Concordia de la Región Paraná, al Contador Público D. Víctor Hugo Jesús MONTINI, quien se viene desempeñando actualmente como primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 669 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 248/94

Comunicado Nº 1442/93 - Designación Jefatura de la Agencia Sede Rosario Nº 2 de la Región Rosario.

Bs. As., 18/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1442 del 8 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Sede Rosario Nº 2 de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 2 de la Región Rosario.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES (Legajo Nº 22.083/61) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 2 de la Región Rosario.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la Agencia Sede Rosario Nº 2 de la Región Rosario, al Contador Público D. Néstor Edgardo VALDES, quien se viene desempeñando actualmente como Jefe Interino de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 670 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 259/94

Expte. Nº 010-001283/93. Autos: "PUTELLI, VALENTIN VICENTE C/ESTADO NACIONAL OTROS - LABORAL". Designación de Representantes del ESTADO NACIONAL.

Bs. As., 21/2/94

VISTO la Resolución Nº 149 del 27 de enero de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se autorizó a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para que designe letrados para asumir la representación del ESTADO NACIONAL en el Expediente Nº 010-001283/93 caratulado "PUTELLI, VALENTIN VICENTE C/ESTADO NACIONAL Y OTROS - LABORAL", que tramita por ante el Juzgado Federal Nº 1 de la Ciudad de San Juan, Secretaría Civil Nº 2.

Que en mérito a ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y la Resolución Nº 149/94 (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de Región Mendoza, Carlos Pablo CASAS (Legajo Nº 29.334/34), Silvia Beatriz ROMERO de ROMERO (Legajo Nº 21.250/03), María Luisa CANNATA (Legajo Nº 27.624/34) y Claudio Alejandro FERRER (Legajo Nº 58.871/17), para que asuman la representación del ESTADO NACIONAL en los autos caratulados "PUTELLI, VALENTIN VICENTE C/ESTADO NACIONAL Y OTROS - LABORAL", que tramitan por ante el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría Civil Nº 2, de la Ciudad de San Juan.

Art. 2º — Los representantes del ESTADO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 671 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 261/94

Comunicado Nº 1435/93 - Designación Jefatura del Distrito Bragado de la Región Mercedes.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1435 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Bragado de la Región Mercedes, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Germán Eduardo SIERRA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe del Distrito Bragado de la Región Mercedes.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Germán Eduardo SIERRA (Legajo Nº 29.197/03) para cubrir el cargo de Jefe del Distrito Bragado de la Región Mercedes.

Art. 2º — Trasladar al Contador Público D. Germán Eduardo SIERRA del Distrito Pergamino al Distrito Bragado.

Art. 3º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa Interina "en comisión" del Distrito Bragado, que le fueran asignadas a la Contadora Pública Da. Dora Liliana NECCHI (legajo Nº 25.668/96), mediante la Resolución Nº 799 del 8 de junio de 1993.

Art. 4º — Promover al Contador Público D. Germán Eduardo SIERRA dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 20, Función 6 (Inspector de 2da.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 5º — Designar Jefe del Distrito Bragado, al Contador Público D. Germán Eduardo SIERRA.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 672 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 262/94

Comunicado Nº 1436/93 - Designación Jefatura del Distrito Bolívar de la Región Junín.

Bs. As., 21/2/94

VISTO el Comunicado Nº 1436 del 7 de setiembre de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura del Distrito Bolívar de la Región Junín, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó a la Contadora Pública Da. Susana del Valle MARSILLI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar a la mencionada funcionaria el nivel escalafonario correspondiente y designarla Jefa del Distrito Bolívar de la Región Junín.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar a la Contadora Pública Da. Susana del Valle MARSILLI (Legajo Nº 27.252/97) para cubrir el cargo de Jefa del Distrito Bolívar de la Región Junín.

Art. 2º — Promover a la funcionaria mencionada en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 23, Función 2 (Jefe de Distrito), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Susana del Valle MARSILLI de la Región Tucumán al Distrito Bolívar.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefa Titular del Distrito Bolívar de la Región Junín, a la Contadora Pública Da. Susana del Valle MARSILLI.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 24/2 Nº 673 v. 24/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Conjunta D.E.-"N" Nº 138/94 y D.G.I. Nº 9/94

Bs. As., 22/2/94

VISTO las leyes Nros. 18.037; 19.032, modificadas por la Ley 23.568; 23.660. La Ley Nº 24.241; el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, y la Resolución D.E. ANSeS Nº 14 del 8 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Desregulación Nº 2284/91, en su artículo 85, crea el Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS), que tiene a su cargo todas las funciones y objetivos que hasta entonces eran competencia de las Cajas de Asignaciones y Subsidios Familiares y el Instituto Nacional de Previsión Social.

Que el artículo 86 de la norma citada, instituye la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), estableciendo que le son aplicables las normas sobre percepción, fiscalización y ejecución judicial que rigen para los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que el artículo 87 del mismo cuerpo legal determina que la CUSS comprende los siguientes aportes y/o contribuciones

a) Con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

b) Con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

c) Con destino a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

d) Con destino al Fondo Nacional del Empleo.

e) Con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

f) Con destino a las Cajas de Subsidios y Asignaciones Familiares.

Que consecuentemente la Dirección Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social, con fecha 8 de enero de 1992, dicta la Resolución Nº 14, la que establece que la base imponible para la determinación de los aportes y contribuciones comprendidos en los incisos a), b) d) y f), del artículo 87 del Decreto 2284/91 es la establecida en los artículos 8º, 9º y 10 y concordantes de la Ley Nº 18.037 y sus modificaciones.

Que el artículo 8º de la Ley Nº 19.032, modificado por la Ley Nº 23.568, estipula que los aportes y contribuciones con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, correspondientes a trabajadores activos en relación de dependencia, se calculan sobre su remuneración, determinada de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 18.037.

Que a su vez, el artículo 18 de la Ley Nº 23.660, establece que, a los fines del cálculo de los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales, deberá entenderse por remuneración, la definida por las normas del Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia, indicando determinados límites mínimos para dicha base imponible.

Que del juego armónico de las disposiciones legales referenciadas, surge claramente que la base imponible de los aportes y contribuciones incluidos en la Contribución Unificada de la Seguridad Social, es la determinada para el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Que desde el 1º de febrero del corriente año la Ley Nº 18.037 ha sido modificada por el artículo 158 de la Ley Nº 24.241, fijándose el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones en sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO), definido en el artículo 21 de la misma norma, límite éste que perdurará luego de la entrada en vigor del Libro I de la precitada Ley Nº 24.241.

Que por todo lo expuesto deviene necesario establecer que los aportes y contribuciones incluidos en la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS), tienen como base imponible la remuneración definida en la Ley Nº 24.241, desde que entre en vigor el Libro I de la misma, rigiendo a partir del 1º de febrero del corriente año, el límite máximo imponible de sesenta (60) veces el valor del aporte medio previsional obligatorio (AMPO).

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Coordinación Operativa de la Dirección General Impositiva; y la Gerencia General de Prestaciones y la Gerencia Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y el artículo 36 de la Ley 24.241, y el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, T.O. 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y
EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Establécese que la base imponible de los aportes y contribuciones incluidos en la Contribución Unificada de la Seguridad Social, es la definida en los artículos 8º, 9º, 10º y concordantes de la Ley Nº 18.037 y sus modificaciones. Desde la entrada en vigencia del Libro I de la Ley 24.241, regirá lo dispuesto en el artículo 6º y concordantes de este cuerpo normativo.

Art. 2º — El monto máximo de la base imponible será el determinado en los artículos 158 inciso 1 y 9º de la Ley 24.241, de conformidad con los plazos de vigencia referenciados en el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, Director Ejecutivo. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 24/2 Nº 678 v. 24/2/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 28-02-94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		227.00
1/2 RES	113.50	
Cuartos	56.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.20	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.85	
PORCINA (2): (excepto lechones)		105.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.04	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General

Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 24/2 Nº 674 v. 24/2/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

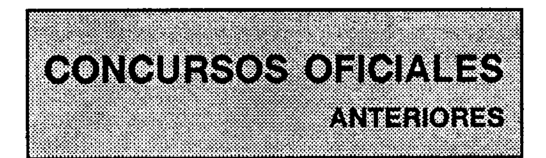
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bs. As., 17/2/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ALEGRE AMADO ELOY
ARES ANTONIO ENRIQUE
BARRIOS DAMIAN
BORGINO OSCAR CESAR
GRAZIANO SALVADOR
ISLEÑO CARLOS ALFREDO
JULIO LUIS ALBERTO
OLEO FABIAN GABRIEL
PETRECCA DOMINGO
ROMERO JUAN AGUSTIN

e. 24/2 Nº 663 v. 9/3/94



MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL

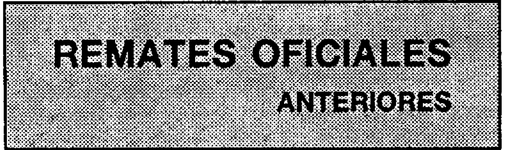
Convocan a los aspirantes a obtener la titularidad de un registro notarial, a rendir los exámenes de idoneidad previstos en la resolución M.J. número 1104/91.

La inscripción podrá realizarse hasta OCHO (8) días corridos antes de la fecha fijada para el examen —acompañando copia auténtica del título habilitante— en la sede del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL o en el MINISTERIO DE JUSTICIA.

El examen escrito se tomará en dependencias del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL - calle Alsina 2280, el día 29 de abril de 1994 a las 9.00 horas, oportunidad en la cual se pondrá en conocimiento de los aspirantes la fecha en la que deberán rendir la prueba oral.

Los interesados podrán consultar el temario en el MINISTERIO DE JUSTICIA o en el COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CAPITAL FEDERAL.

e. 18/2 Nº 593 v. 24/2/94



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ventas

SUBASTA PUBLICA POR CUENTA Y ORDEN DE LA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

OBJETO: Venta de Tres (3) Aviones SHORT BROTHERS Modelo SC7-3M "SKY-VAN" variante 400 — Fabricados en Irlanda del Norte en el año 1971.

Venta de Tres (3) Lotes de Repuestos, Herramientas Especiales y Bibliografía Técnica.

BASE INDIVIDUAL:

Lote 1 Avión Serie Nº 1888	U$S	380.000.-
Lote 2 Avión Serie Nº 1889	U$S	360.000.-
Lote 3 Avión Serie Nº 1890	U$S	375.000.-
Lote 4 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	60.000.-
Lote 5 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	53.000.-
Lote 6 Repuestos y Herramientas Especiales	U$S	52.000.-

BASE EN CONJUNTO: U$S 1.280.000 (UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL) Dólares Estadounidenses. Los valores de bases de los bienes a subastar será expresado en PESOS el día de la subasta al cambio tipo vendedor al cierre de las operaciones del Banco de la Nación Argentina al día anterior al de la subasta.

SUBASTA: 22 DE MARZO DE 1994 - HORA 10.30 - SALA 3 - PISO 3º - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

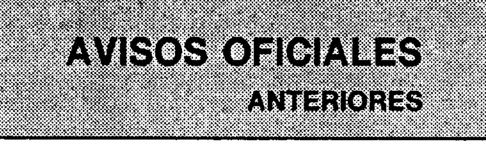
EXHIBICIONES A PARTIR DEL 7 DE MARZO DE 1994 EN AEROPUERTO MORON HANGAR Nº 3 - Avenida Eva Perón 2200 - Morón - Pcia. de Buenos Aires - Coordinar Visitas en el SERVICIO DE AVIACION - Avda. Edison s/nº Dársena "D" - Puerto Nuevo - Capital Federal (CP 1104) de lunes a viernes de 08.00 a 12.00 horas.

INFORMES Y CATALOGOS: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES VENTAS - ESMERALDA 660 6º Piso - CAPITAL FEDERAL - TE. 322/7673 FAX: 322/1694.

VALOR DEL CATALOGO: $ 11.80.-

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DEL ORGANISMO VENDEDOR.

e. 21/2 Nº 565 v. 2/3/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 8/2/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92 (DPNR), el Punto 1.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR), y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación."

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial:

DENOMINACION	C. U. I. T. Nº	AGENCIA
CASCO, Oscar Francisco	20-08530142-0	LA RIOJA
RODRIGUEZ, José Luis	20-08633415-2	LA RIOJA
CAROZZA, Adriana Mónica	20-13653546-4	LA RIOJA
ROMERO, Analia Leonor	27-02994291-4	LA RIOJA
GRANITOS CARLONGHI S. A.	30-62703967-7	LA RIOJA
PAÑALERA CANGURITO SOC. DE HECHO	30-61932689-6	LA RIOJA
BALYCO ANDINA S. R. L.	30-62774011-1	LA RIOJA
CARILO S. A.	30-62859981-1	LA RIOJA
DISTRIBUIDORA RIOJANA S. R. L.	30-59819307-6	LA RIOJA
MISUKA S. A.	30-63140631-5	LA RIOJA
LA NUEVA RIOJANA S. A.	30-57003427-4	LA RIOJA
CAPITOL S. A.	33-58822254-9	LA RIOJA
MACIEL, Carlos Alberto	20-14283553-4	LA RIOJA
GROSSO, José Carlos	20-12114241-5	LA RIOJA
VELAZQUEZ, Juan Carlos	20-04903432-7	LA RIOJA
MARFEL S. A.	33-62221067-9	LA RIOJA
RICAGNO, Hilario Francisco	20-04241669-0	LA RIOJA
ARRIETA, Oscar Alfredo	20-10553209-2	LA RIOJA
BUSTOS, Jorge Antonio	20-16868537-9	LA RIOJA
RIDAO LA RIOJA S. A.	30-60695868-0	LA RIOJA
EPOCA S. A.	30-64399902-8	LA RIOJA

LUIS ANTONIO APPOLLONI - Jefe Región Córdoba.

e. 18/2 Nº 560 v. 24/2/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/2/94

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Luis IRIBARNE alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 23/2 Nº 614 v. 25/2/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50